



Roj: **STSJ AS 2948/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:2948**

Id Cendoj: **33044340012017102132**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **1574/2017**

Nº de Resolución: **2163/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

SENTENCIA: 02163/2017

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

**C/ SAN JUAN Nº 10**

**Tfno: 985 22 81 82**

**Fax: 985 20 06 59**

**NIG: 33024 44 4 2016 0000226**

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001574 /2017**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053/2016

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE:** Laura , María Milagros

**ABOGADO:** ANGEL JOSE BALBUENA FERNANDEZ

**PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO:** SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. (**SERPA**)

**ABOGADO:** ANDRES FUENTE DE LA FERNANDEZ

**PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:**

**Sentencia nº 2163/2017**

En OVIEDO, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 1574/2017, formalizado por el Letrado ÁNGEL JOSÉ BALBUENA FERNÁNDEZ, en nombre y representación de Laura y María Milagros, contra la sentencia número 133/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de GIJÓN en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53/2016, seguido a instancia de Laura y María Milagros frente a SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. (**SERPA**), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Laura y María Milagros presentaron demanda contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. (**SERPA**), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 133/2017, de fecha treinta de marzo.

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Dña. María Milagros presta servicios para la sociedad de servicios del principado de Asturias S.A. (**SERPA** S.A.) en virtud de contrato temporal por obra o servicio consistente en la gestión del procedimiento de expropiación por encargo de la Administración del Principado de Asturias de fecha 26 de marzo de 2009 con categoría de oficial administrativo de primera y jornada completa, sujeto al convenio colectivo de oficinas y despachos. Percibe unas retribuciones consistentes en un salario base de 1127,14 euros y un complemento de antigüedad de 112,71 euros, con prorata de paga extra de marzo por importe de 103,32 euros más dos gratificaciones extraordinarias de verano y navidad por importe cada una de 1239,85 euros. Permaneció en los dos últimos años en diversas situaciones de incapacidad temporal estando en alta entre el 31 de mayo hasta el 9 de septiembre de 2015 (antes y desde el 15 de septiembre de 2014 permaneció en incapacidad temporal), alta nuevamente entre el 26 de septiembre hasta el 5 de octubre y desde el 30 de octubre de 2015 en adelante. Durante la prestación de servicios, la trabajadora alternó hasta 2016 diversas funciones con la actividad en el departamento de expropiaciones, dedicándose desde entonces en exclusiva a las que reseñaremos:

#### Año 2009

#### **JUNTA DE ARBITRAL DE ARRNDAMIENTOS RÚSTICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL)**

Expedientes abiertos en:

San Andrés de Bedriñana (Villavicios), Corvera, Bargaedo, Coya, Piloña, Vega- Gijón

#### Año 2012

#### **CONSEJERÍA DE BIENESTAR Y VIVIENDA- DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCION A LA DEPENDENCIA-SALARIO SOCIAL BASICO**

Sección de Salario Social- Oficinas de la Consejería en Oviedo.

#### **CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO:**

Feria Internacional de Muestras de Asturias en Gijón (FIDMA), en Gijón.

#### Año 2013

#### **CONSEJERÍA DE BIENESTAR Y VIVIENDA- DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCION A LA DEPENDENCIA-SALARIO SOCIAL BASICO**

Sección de Salario Social- Oficinas de la Consejería en Oviedo.

#### **CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO:**

Feria Internacional de Muestras de Asturias en Gijón (FIDMA), en Gijón.

#### **CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA**

AGROPEC-.Recinto Ferial Gijón

#### Año 2014

#### **CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO:**

Feria Internacional de Muestras de Asturias en Gijón (FIDMA), en Gijón.

#### **CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA**

AGROPEC-.Recinto Ferial Gijón

**SERPA, S.A.**, atención en puesto de Recepción de la empresa (centralita, Registro, Atención Público...etc.)

**Año 2015**

**CONSEJERÍA DE DESARROLLO RUAL Y RECURSOS NATURALES**

**Concentración Parcelaria de los Montes de San Tirso de Abres.**

**CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO:**

Feria Internacional de Muestras de Asturias en Gijón (FIDMA), en Gijón .

**SERPA, S.A.**, atención en puesto de Recepción de la empresa (centralita, Registro, Atención Público...etc.)

**Año 2016**

**SERPA S.A.** - DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN

**SERPA S.A.**. SERVICIOS PÚBLICO DE EMPLEO- Encuesta de satisfacción de las Empresas con la atención de las oficinas del Servicio Público de Empleo

Oficinas de **SERPA S.A.** . atención en puesto de Recepción de la empresa (centralita, Registro, Atención Público...etc.)

**Año 2017**

**SERPA S.A.** - DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN

**SERPA S.A.** . atención en puesto de Recepción de la empresa (centralita, Registro, Atención Público...etc.)

**SERPA S.A. DEPARTAMENTO RRHH.**

Apoyo telefónico y Administrativo en selección de varias ofertas de empleo.

2º.- Dña. Laura presta servicios para la sociedad de servicios del PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. (**serpa** S.A) con categoría de jefe administrativo de primera, sujeta al convenio colectivo de oficinas y despachos, en virtud de los siguientes contratos:

- Temporal por obra o servicio datado el 12 de junio de 2006 a jornada completa con objeto la campaña de empleo de jóvenes titulados del servicio de empleo del principado de Asturias.

- Nuevo contrato por obra consistente en atención a diversos actos y campañas de promoción y difusión encargadas por el Principado de Asturias detallados en hoja adjunta, fechado el 10 de enero de 2007. El anexo contenía una relación de actividades que eran difusión del programa de empleo para jóvenes titulados, estudio de las causa de no asistencia a los programas experimentales de inserción laboral, exposición inaugural de la casa de Asturias en Madrid, apoyo a la coordinación proyecto equal empezar, secretaría técnica del X congreso estatal del voluntariado, señalética de los centros integrados de formación profesional.

- Otro temporal por obra consistente en la atención a la dirección de ferias, congresos y eventos públicos encargados por el Principado de Asturias durante el año 2008, de fecha 6 de febrero de 2010

- Finalmente, contrato de trabajo por obra de fecha 9 de febrero de 2009 consistente en atención para la coordinación y /o apoyo en proyectos especiales encargados por la administración del Principado de Asturias.

Percibía en el desarrollo de sus funciones un salario base de 1341,74 euros con un complemento de antigüedad de 134,17 euros prorrateada de gratificaron extraordinaria de marzo de 122,99 euros y un complemento de especial dedicación por importe de 236,93 euros más dos gratificaciones extraordinarias por importe de 1475,91 euros.

Sus funciones consistieron durante la prestación de servicios en las siguientes:

**2012**

Selección de personal para la AT para la tramitación de expedientes de Salario Social, Consejería de Bienestar Social.

Selección de personal y coordinación para la AT para la tramitación de expedientes vinculados a la Ley de Dependencia, Consejería de Bienestar Social.

Personal de atención al público en la FIDMA 2012.

Coordinación de la AT para la elaboración del Perfil Ambiental del Principado de Asturias del 2011, Consejería de Fomento.



Migración de datos y adecuación de los mismos en la base de datos acces de Gestión de Residuos, Consejería de Fomento.

Elaboración de informes de estado de seguimiento de la coordinación de seguridad y salud laboral en las asistencias técnicas que tiene encargadas **SERPA**.

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA

Análisis técnico y funcional para la elaboración de un aplicativo vía web para la liquidación económica de las acciones formativas del SEPEPA, **SERPA**.

### 2013

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA.

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados a ejecutar por los Centros Integrados de Formación Profesional, SEPEPA.

Análisis técnico y funcional para la elaboración de una herramienta informática para la gestión y la autoevaluación de la innovación desde los Centros de Referencia Nacional de Formación Profesional, SEPEPA.

Apoyo en la liquidación económica de expedientes de liquidación de gastos de los cursos de formación con cargo a la programación del Fondo Social 2010, SEPEPA.

Personal de atención al público en la FIDMA 2013.

Inventario de materiales de los centros de formación ocupacional del SEPEPA.

### 2014

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA.

Coordinación de la AT para la emisión de certificaciones de oficio formación acreditable en competencias, SEPEPA.

Personal de atención al público en la FIDMA 2014.

### 2015

Apoyo en la liquidación económica de expedientes de liquidación de gastos de los cursos de formación con cargo a varias programaciones, SEPEPA.

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA.

Personal de atención al público en la FIDMA 2015 .

### 2016

Apoyo en la liquidación económica de expedientes de liquidación de gastos de los cursos de formación con cargo a varias programaciones, SEPEPA.

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA.

Nombramiento de miembro del Equipo de Primeros Auxilios de **SERPA** conforme a lo dispuesto en la Ley 31/95 de PRL.

Nombramiento como miembro del Tribunal de selección de personal interno de **SERPA**.

### 2017

Coordinación de la AT de seguimiento y verificación de las acciones formativas con destino a trabajadores ocupados, SEPEPA.

**3º.-** La Ley del Principado de Asturias 77/2001 de 24 de junio autorizó la creación de la empresa publica con forma jurídica de sociedad nomina y con capital social cuya ritualidad pertenece íntegramente a la administración del principado de Asturias, como medio instrumental y servicio técnico de aquella administración y previa la suscripción del correspondiente convenio, de las entidades locales asentadas en el territorio de nuestra comunidad que así lo demanden. Dispone en su artículo 1 que está obligada a ejecutar los



trabajos y prestar los servicios que se encarguen por la Administración del Principado, por sus organismos, entes públicos y las entidad locales del principado, señalando su artículo 2 que el capital social será de titularidad íntegra del Principado de Asturias, definiendo el artículo 3 cuál constituye su objeto.

En cuanto a su régimen jurídico dispone el artículo 4 que se regirá íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en la que sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

4º.- Presentaron las actoras papeleta de conciliación en fecha 8 de enero de 2016, resultando sin avenencia.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimo en parte la demanda presentada por Dña María Milagros frente a SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. y declaro la relación laboral indefinida no fija que les une desde el 26 de marzo de 2009

Estimo en parte la demanda presentada por Dña. Laura frente a SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A. y declaro la relación laboral indefinida no fija que les une desde el 12 de junio de 2006.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Laura y María Milagros formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 5 de junio de 2017.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 7 de setiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La dirección letrada de las actoras interpone recurso frente a la sentencia de instancia que, estimando parcialmente su demanda, declara la relación laboral indefinida no fija que les une con la empresa demandada Sociedad de Servicios del Principado de Asturias SA.

En el primer motivo que ampara en el art. 193 c) LJS se denuncia la infracción del art, 15-1 a), 3 y 5 del ET en relación con la jurisprudencia contenida en la STS de 6 de julio de 2016 alegando en síntesis que la sentencia aplica a las trabajadoras la doctrina jurisprudencial del sector público administrativo y cita la STS de 22 de julio de 2013 cuya doctrina ha sido modificada por la de 20-10-2015 y la citada de 6-7-16 y en consecuencia los trabajadores del sector público administrativos son indefinidos no fijos y los del sector público empresarial pertenecientes a las empresas bajo la firma de sociedades cuyo capital son indefinidos fijos.

La STS de 6 de julio de 2016 se refiere al estatuto de la empresa Tragsa como entidad empleadora y aunque se trata de un despido colectivo sienta una doctrina en la que declara que conforme a la del TC en los contratos laborales no se aplica el ar. 23-2 CE y que la construcción del indefinido no fijo es inaplicable a las sociedades anónimas aunque pertenezcan al sector público al no estar obligadas a cumplir con los principios constitucionales del acceso a la función pública a que se contrae el mandato del art. 103-3 CE .

Añade el recurso que tanto este artículo como el 23-2 CE se refieren al acceso a la función pública y son inaplicables aquí, puesto que se trata de trabajadores que mantienen una relación laboral común con una entidad empresarial con forma societaria.

Sostiene que la empresa demandada, al igual que Tragsa, es una empresa bajo la forma de sociedad mercantil anónima cuyo capital social es de titularidad pública y por tanto encuadrada dentro del sector público empresarial y por ello en base a dicha doctrina la empresa Sociedad de Servicios del Principado de Asturias no es subsumible en un concepto amplio de Administración a la hora de definir las normas que presiden el acceso a sus empleos, no es una sociedad pública empresarial sino una sociedad mercantil estatal a la que son inaplicables las normas del estatuto básico del empleo público.

Estas sociedades se rigen íntegramente por el ordenamiento jurídico privado salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación y con relación a ésta no se está refiriendo a la de personal, sino a la de obras y servicios propias de su objeto social y en consecuencia insiste en que la construcción del indefinido no fijo es inaplicable a las sociedades anónimas como la aquí demandada aunque pertenezca al sector público y por ello es de aplicación lo dispuesto en el art. 15.1 a) 3 y 5 de ET que se presumirán indefinidos los contratos de trabajo celebrados en fraude de ley y por tanto de conformidad con lo expuesto se ha de eliminar del fallo de la sentencia la calificación de la relación laboral que une a las trabajadoras demandantes con la empresa demandada, como indefinidas no



fijas y declarar única y exclusivamente el carácter indefinido del vínculo laboral que une a las partes, citando finalmente en su apoyo la sentencia de esta Sala de 22 de noviembre de 2016 .

**SEGUNDO.-** Siendo la empresa demandada una empresa del sector público con forma societaria, es de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 6-7-2016, nº 618/2016, rec. 229/2015, que recoge asimismo la del Tribunal Constitucional :

## 2. Doctrina constitucional.

La STC 8/2015, de 22 enero ha venido a confirmar las consecuencias de la tipología de entidades públicas que nuestro ordenamiento recoge y que resulta relevante a la hora de encuadrar la naturaleza de TRAGSA.

A) En el sector público ha de distinguirse entre el «sector público administrativo» al que se refiere el art. 3.1 LGP (AGE; Organismos autónomos dependientes y determinadas entidades públicas) y el « sector público empresarial ».

B) Dentro del sector público empresarial se encuentran las «entidades públicas empresariales», que «son entidades dependientes de la Administración General del Estado, o de cualquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella (art. 2.1 c) LGP).

Se trata de Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propias vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, quedando sujetas al Derecho administrativo cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación ( art. 2.2 de la Ley 30/1992, de 26/Noviembre )».

C) También dentro del sector público empresarial están las «sociedades mercantiles estatales» a que se refiere el art. 2.1.e) LGP.

Estas sociedades, «aunque forman parte del sector público empresarial estatal ( art. 3.2 b) LGP), no son Administraciones públicas ( art. 2.2 de la Ley 30/1992 ), de manera que se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y de contratación» ( DA 12 LOFAGE y art. 166 Ley 33/2003, de 3/Noviembre ).

(...)

## 2. Doctrina del Tribunal. (Supremo)

Nuestra citada sentencia de 20 octubre de 2015 (rec. 172/2014 ; Pleno) aborda el tema central que ahora se nos plantea, bien que en orden a la resolución del recurso suscitado respecto del despido colectivo, y sienta una doctrina que reproducimos seguidamente:

No cabe equiparar el régimen jurídico correspondiente al sector público «administrativo» con el sector público «empresarial», pues «el factor diferencial entre una y otra categoría de trabajadores se encuentra en la diferente estructura en la que se incardinan, que los convierte en grupos o categorías personales diferentes que admiten la atribución por el legislador de consecuencias jurídicas distintas» (ya citada STC 8/2015 , mismo FJ 9.a);

Es reiterado criterio del Tribunal Constitucional que en los contratos laborales no se aplica el art. 23.2 CE (así, SSTC 86/2004, de 10/Mayo, FJ 4 ; 132/2005, de 23/Mayo, FJ 2 ; y 30/2007, de 15/Febrero , FJ 8); y

Incluso en el ámbito del sector público propiamente «administrativo» se ha mantenido que «el derecho que consagra el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal» ( SSTC 24/1990, de 15/Febrero ; 25/1990/19/Febrero ; 26/1990, de 19/Febrero ; 149/1990, de 1/Octubre ; y 156/1998, de 13/Julio , FJ 3), y que «el rigor con el que operan los principios constitucionales que se deducen de este derecho fundamental no es el mismo según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo», pues en sus vicisitudes «cabe manejar otros criterios que no guarden relación con estos principios» de mérito y capacidad, «en atención a una mayor eficacia en la prestación de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales» ( SSTC 192/1991, de 14/Octubre ; 200/1991, de 28/Octubre ; 293/1993, de 18/Octubre ; 365/1993, de 13/Diciembre ; 87/1996, de 21/Mayo ; y 38/2014, de 11/Marzo FJ 6).

Esas afirmaciones concuerdan con lo expuesto en la STS 18 septiembre 2104 (rec. 2323/2013 ): la construcción del indefinido no fijo es inaplicable a las sociedades anónimas, aunque pertenezcan al sector público, pues no están obligadas a cumplir con esos principios constitucionales del acceso a la función pública, que es a lo que se contrae el mandato del art. 103.3 CE )

## 3. Consideraciones del Tribunal.



A) Tanto el art. 23.2 como el 103.3 de la Constitución se refieren al acceso a la función pública, inaplicables aquí pues se trata de trabajadores que mantienen una relación laboral común con una entidad empresarial con forma societaria. La Constitución solo contempla el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad con respecto a las funciones y cargos públicos. Solo el acceso a las funciones públicas debe regirse igualmente por los principios constitucionales en cuestión.

En conclusión tal como declara la sentencia del TSJ de Madrid de 23 de diciembre de 2016 (RSU 941 /16 ) en un caso similar a este puesto que las aquí demandantes suscribieron contratos de obra o servicio con la sociedad demandada en el caso de María Milagros desde 2009 y en el de Laura desde 2006, si al personal laboral que presta servicios por cuenta y orden de sociedades mercantiles públicas -sector público empresarial- cual sucede con la demandada, independientemente de que su ámbito sea estatal, autonómico o municipal, no le son aplicables los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución , ni tampoco el EBEP, ninguna razón existe para que la fraudulencia de los sucesivos contratos de trabajo y adendas que las partes signaron a lo largo de tan prolongado período de tiempo entrañe, como pide TRAGSATEC, la declaración de la existencia de una relación laboral indefinida no fija, en lugar de indefinida sin más, toda vez que las diferencias de régimen jurídico entre una y otra figura se nos antojan incuestionables, como lo demuestra que la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya calificado la primera como netamente temporal, por lo que de aplicarse una construcción doctrinal compleja pensada sólo para dar respuesta a las irregularidades que en materia de contratación temporal pudiesen haber cometido las diversas Administraciones Públicas, cualidad de la que no participa la recurrida, estaríamos permitiendo una conclusión contraria al efecto disuasorio del abuso en la utilización de tal tipología de contratos que constituye el objeto y se erige en designio fundamental de la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y la CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado merced a la Directiva 1.999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, de suerte que esta matización que la empresa pretende en su escrito de contrarrecurso no puede aceptarse.

De cuanto antecede resulta la estimación del recurso de suplicación.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación formulado por la dirección letrada de Dña. Laura y María Milagros frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Gijón, en los autos 53/2016, seguidos a instancia de las recurrentes contra la Sociedad de Servicios del Principado de Asturias S.A, sobre reclamación por derechos, revocamos la resolución impugnada y estimamos la demanda declarando que las actoras son trabajadoras fijas de plantilla de la sociedad demandada a la que condenamos a estar y pasar por tal declaración.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina** , que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 euros), estando exento el recurrente que** : fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: 37 Social Casación Ley 36-2011.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia** , el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.



De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ